

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelta, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Beneficencia; creando en Madrid la Junta Superior, independiente de la Provincial, y delimitando y señalando sus respectivas atribuciones.—Páginas 210 a 214.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo transferencia de crédito, créditos extraordinarios y suplementos de crédito a los vigentes Presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales. Páginas 215 y 215.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros excedentes Juan Patón Huerta y Mario Benedicto Millán, destinándoles, al primero, al Instituto de Segunda enseñanza de San Sebastián, y al segundo, al Ministerio del Trabajo, y sus dependencias provinciales.—Páginas 215 y 216.

Otra disponiendo sean designados para cubrir las dos vacantes de Porteros que existen en la Audiencia de León a dos Porteros de los que sobran de la plantilla de Telégrafos en la misma localidad, y nombrando, para la vacante de Portero que existe en la Audiencia de Barcelona, al Portero tercero Martín Roca Morera, sobrante de la plantilla de la Universidad de la misma localidad.—Página 216.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón de los funcionarios activos y excedentes del Cuerpo Técnico de Letrados de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales. Página 216.

Otra nombrando, por traslado, para la Secretaría de la Audiencia de Badajoz a D. José López Chacón, Secretario de la de Pontevedra.—Página 216.

Otra nombrando, con el carácter de interino, para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Jaén a D. Ruperto Martín Marcos, Aspirante a la Judicatura.—Página 216.

Otra ídem id. id. para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Badajoz a D. Cayetano Valaer González.—Página 216.

Otra concediendo a D. Antonio Alegre y Ruano la excedencia en el cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Denia.—Página 216.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Logroño a D. Gregorio Sánchez Soria, que sirve igual plaza en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque.—Página 216.

Otra ídem id. id. del Juzgado de primera instancia de Montilla a don José Cañizal Serna, que desempeña igual plaza en el Juzgado de primera instancia de Granadilla.—Páginas 216 y 217.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Calatayud a D. Justo López Mendizábal, Secretario judicial excedente.—Página 217.

Otra ídem id. id. de Cambados a don Darío Fole Malvar, Secretario judicial excedente.—Página 217.

Otra declarando jubilado a Jaime Rowe Soler, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arenys de Mar.—Página 217.

Otra ídem id. id. a Angel Abeleira Fernández, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arzúa.—Página 217.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a Francisco M. Pita Armada, Portero tercero afecto a la Estación de Telégrafos de Noya (Coruña).—Página 217.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando Roque Amador Acetuno, Portero cuarto con destino en la Estación Centro de Telégrafos de Sevilla.—Página 217.

Otra, circular, trasladando Real orden del Ministerio de la Guerra por la que se dispone que la revista administrativa de los puestos de la Guardia civil, mandados por Oficial, se verifique en las Casas-Cuarteles, y que en los restantes puestos los Comandantes de los mismos presenten a la firma del Alcalde, en el despacho oficial de éste, el justificante de revista.—Página 217.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando para las Cátedras de Agricultura y Técnica agrícola, vacantes en los Institutos de Segunda enseñanza de Salamanca y Palencia, a D. Florencio Bustinza Lachiondo y D. Vicente Villumbrales y Martínez, respectivamente.—Páginas 217 y 218.

Otra aceptando a D. Enrique Blanco la renuncia del cargo de Secretario de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Páginas 218.

Otra disponiendo quede redactada en la forma que se inserta la disposición transitoria del Real decreto

de 12 de Marzo del año actual, que establece la edad de diez y seis años cumplidos por los alumnos antes de los días que se indican del curso en que hayan de examinarse, como requisito indispensable para serles admitida la matrícula en los cursos preparatorios de las Facultades o en el primer año de las que no lo tengan.—Página 218.

Otra disponiendo que, con el carácter de definitivas, se publiquen en este periódico oficial las listas de los señores artistas poseedores de Medallas de primera clase elegibles para constituir los Jurados para la adjudicación de premios y la de los poseedores de Medalla de Honor, primera, segunda y tercera Medalla, para la votación de la Medalla de Honor, y que constituyen los censos para ambas votaciones en la presente Exposición Nacional.—Páginas 218 a 221.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden designando al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Blas Sorribas, para que gire una visita de inspección a las obras del tranvía de vapor de Gerona.—Página 221.

Otra disponiendo que, por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas que se insertan para dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de la

Presidencia del Consejo de Ministros, por el que se dispone que el día 17 del mes actual se adelante la hora legal en sesenta minutos.—Página 221.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando las normas que se insertan para el funcionamiento de la Inspección general de Pósitos y Colonización.—Páginas 221 y 222.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Enrique Godo, sobre calificación definitiva para 36 casas familiares que ha construido en Guadalajara la Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, de Barcelona.—Página 222.

Otra nombrando a D. Antonio Sorio Blanco Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Ecija (Sevilla).—Página 222.

Otra ídem a D. Alejandro Bozal y Sánchez Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Tudela (Navarra).—Páginas 222 y 223.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 223.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han

de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 223.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Muro de Cameros (Logroño) por D. José Santa María de Hita.—Página 223.

INTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Disponiendo que doña María Antonia Navío Aguilar sea declarada excedente forzoso del destino de Encargada de Almacén de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 223.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Aprobando el acta de subasta y adjudicando definitivamente a D. Antonio Barbany la ejecución de las obras de los muelles de la estación de Canfranc, de la línea de Zuera o Olorón.—Página 224.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Convocatoria para los exámenes de ingreso.—Página 224.

Convocatoria para la enseñanza no oficial.—Página 224.

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 16.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Nobles y acertados fueron los propósitos que inspiraron el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899; pero desgraciadamente estos organismos no siempre han dado en la práctica el fruto que de ellos se esperaba, principalmente la Junta Superior de Beneficencia, cuya labor, como tal Junta, ha sido totalmente nula desde hace varios años hasta el punto de no haber tenido intervención en un solo expediente.

Y sin embargo, la misión que les compete es importantísima, como celadoras de que los cuantiosos bienes que la piedad o el altruismo destinan a fines benéficos no pierdan su valor y eficacia en manos torpes o codiciosas que retrasan, cuando no desvirtúan, la sagrada voluntad de los legatarios.

Digna del mayor respeto es la voluntad del fundador, y como expresión de la misma el nombramiento de Patrono. Patronato o Consejo por él instituidos; pero por respetabilísima que sea esa institución y por fuerte que aparezca su raigambre jurídica, no puede nunca escapar, aunque sin merma de su misión, a la acción inspectora y tutelar que el Estado tiene, no sólo el derecho, sino el deber de ejercer en todos los casos, para prevenir cualquier incumplimiento de esa propia voluntad fundacional.

No es aventurado suponer que, en gran parte, y tratándose de la Junta Superior de Beneficencia, su falta de eficacia arranca del hecho de haber estado refundida con la Junta provincial de Madrid; por eso, tal confusión, que redundaba en perjuicio de los sagrados intereses

cuya defensa tiene encomendada, desaparece en el presente Decreto.

Convenía, de otro lado, reforzar las atribuciones de estas Juntas, ampliando sus facultades inspectoras, dándoles intervención en determinados actos, no previstos en las disposiciones vigentes, pero cuya gestión, por su carácter benéfico, juzgara el Gobierno deber encomendarles.

A remediar otro abuso venía obligado igualmente el Gobierno: Llamadas las Juntas provinciales a sustituir por diversas causas y con carácter interino a los Patronos, es notorio que en ocasiones esa interinidad se ha convertido en perpetuidad, con evidente daño, no más de las veces, para las instituciones benéficas.

Por eso, en lo sucesivo, a fin de evitar esos perjuicios, las Juntas, limitando su función tutelar a llenar un vacío momentáneo cerca de las Fundaciones huérfanas de representación, sólo sustituirán a los Patronos hasta tanto que el Estado, es decir, el Protectorado, defina la forma y circunstancias de regirse, en cada caso, las instituciones benéficas que se hallen en las aludidas circunstancias.

Por fin ha juzgado el Gobierno conveniente conceder a la Junta Superior de Beneficencia el carácter de verdadero superior jerárquico en la vía gubernativa de las Juntas provinciales; facultándola para resolver enalzada las cuestiones en que éstas hayan intervenido.

Para llevar a cabo esas reformas y con el objeto de unificar la legislación actual sobre estas materias y de poner a los referidos organismos en situación de prestar los excelentes servicios que de su actuación son de esperar, se erige en el presente decreto, dependiente del Ministerio de la Gobernación, una Junta Superior de Beneficencia integrada por relevantes personalidades, de cuya respetabilidad, competencia y celo en pro de las Instituciones benéficas, no sea posible dudar; se reduce la Junta de Madrid a la categoría de simple Junta provincial de Beneficencia; se reorganizan éstas, prorrogando su duración, enumerando sus facultades, excluyendo de esa enumeración aquellas atribuciones que, figurando en la Instrucción de 1899, han pasado a ser de la competencia de otros órganos creados con posterioridad, ampliando hasta 15 el número de sus Vocales, llamando a su seno a un Abogado del Estado y a un Registrador de la Propiedad, en la forma que ya lo hacía el artículo 10 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular docente, y dando, por fin, entrada en estos organismos a la mujer, cuyos sentimientos maternales, altruistas y caritativos, unidos a la finura de su inteligencia, son insustituibles, por lo que el excluirla de las Juntas, como hasta aquí, sería, además de una injusticia, un grave error, que redundaría en perjuicio de los intereses mismos de la Beneficencia.

Por los motivos expuestos, el Presidente del Consejo que suscribe, de acuerdo con sus Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Presidente del

Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En Madrid, como en las demás capitales de provincia, funcionarán unos organismos llamados Juntas provinciales de Beneficencia, cuya misión será la de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado.

Artículo 2.º La Junta provincial de Beneficencia de Madrid ejercerá las funciones encomendadas a las demás Juntas provinciales, cesando desde luego en las correspondientes a la Junta Superior de Beneficencia, que pasará a depender del nuevo organismo que, con carácter totalmente independiente de la provincial de Madrid, se regula en el artículo 12 y siguientes de este Real decreto. Dependerá esta Junta, que, como la suprimida, se llamará Superior de Beneficencia, del Ministerio de la Gobernación, y estará encargada de auxiliar al Gobierno con carácter general en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Como consecuencia de cesar la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en sus funciones de Junta Superior de Beneficencia, cuantos documentos y antecedentes tenga en su poder la Secretaría de este último organismo pasarán al Ministerio de la Gobernación a los efectos que procedan.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Beneficencia, tanto en Madrid como en las demás capitales, constarán precisamente de 14 Vocales, que habrán de ser vecinos de la de la provincia, y muy caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Artículo 4.º En concepto de Vocales, y dentro del expresado número, formarán parte de los referidos organismos el Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital; pudiendo delegar su representación en los de la misma profesión que ejerzan igual cargo en las respectivas capitales. Para la Junta provincial de Madrid designarán los Directores generales de lo Contencioso y de los Registros y Notariado el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad que hayan de formar parte de la misma.

Artículo 5.º Dentro del repetido número formarán parte de estas Juntas, en el aludido concepto de Vocales, dos señoras, que serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación a propuesta en terna de las respectivas

Juntas provinciales, entre personas de reconocido altruismo y probada vocación caritativa.

Artículo 6.º El cargo de Vocal de las Juntas de Beneficencia será honorífico y gratuito. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, Encargado, Director o Representante de Fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento o Diputación provincial dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales durarán ocho años, renovándose por cuartas partes en cada bienio.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente. Para la renovación se tendrá en cuenta, además de los que hayan cumplido su cometido, las bajas que existan por defunción, renuncia u otro motivo cualquiera, y las reglas a que hayan de sujetarse serán dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 8.º Los nombramientos de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán esta primera vez por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de los Gobernadores civiles de las provincias, excepto dos de sus Vocales, que serán nombrados a propuesta del Obispo de la diócesis. Para las renovaciones sucesivas, los nombramientos se llevarán a cabo por el Ministro, a propuesta, en terna, de las respectivas Juntas, salvo en el caso de afectar la vacante a alguno de los dos Vocales nombrados a propuesta del Obispo, en cuyo caso corresponderá a éste proponer igualmente la provisión de la misma.

Artículo 9.º Será Presidente de las Juntas provinciales de Beneficencia el Gobernador civil de la provincia.

Las Juntas designarán de entre sus miembros uno que, con el título de Vicepresidente, sea su Presidente habitual al empezar el ejercicio, en caso de renovación y cuando por otra causa accidental o permanente vacara aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente nato. Si no existiere el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos o más de la misma antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales

les de Beneficencia ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.º Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuesta en terna de los Vocales que hayan de ser nombrados en las renovaciones bienales.

2.º Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que tiene que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

3.º Nombrar sus Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

4.º Ejercer el Patronazgo y administración de las Fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos fundacionales correspondieran.

Ese Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino, debiendo el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo más breve que las circunstancias permitan, proveer a la representación definitiva de las Instituciones benéficas huérfanas de representación, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

5.º Elevar al Gobierno, para su aprobación, los Reglamentos especiales por los que en lo sucesivo hayan de regirse dichos establecimientos benéficos, huérfanos de representación.

6.º Informar al Ministro de la Gobernación, a la Dirección general del ramo y a los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, debiendo ser forzosamente oídas por la Dirección general del ramo antes de aprobar:

1.º Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

2.º Las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, así como su cancelación cuando proceda; y

3.º Los expedientes de investigación.

7.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

8.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades

legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes a Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las Fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores o encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución con las formalidades convenientes.

11. Velar porque en los litigios que afecten a la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes u onerosas y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

12. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistiría cuando no proceda con arreglo a las leyes, y procurar, en todo caso, el respeto a las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigador.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por renta de los

bienes o por intereses de las inscripciones.

15. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

16. Formar con los premios del Patronazgo y de administración de las Fundaciones que les confien, y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de Patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas Fundaciones.

17. Dictar cuantas disposiciones crea convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma a que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

18. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

19. Elevar a la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

20. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

21. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Artículo 11. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos que tomen las Juntas tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días, ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 12. Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y de las municipales donde estén constituidas, y en ese concepto, además de revisar en alzada los asuntos de las Juntas provinciales, le corresponde vigilar y fiscalizar la actuación de los referidos organismos, proponiendo al Ministro de la Gobernación la aplicación de la

sanciones en que, a su juicio, hayan incurrido.

Artículo 13. Será presidida por el Ministro de la Gobernación, actuando de Presidente el Director general de Administración.

Artículo 14. Serán Vocales natos, además del Ministro y Director general mencionados, el Obispo de Madrid-Alcalá, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, designado por el Presidente del mismo; el Gobernador civil, Alcalde y Presidente de la Diputación provincial de Madrid, el Jefe de la Asesoría jurídica y el de la Inspección Técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación.

El número de Vocales electivos será de doce, pudiendo figurar entre ellos hasta cuatro señoras que reúnan las condiciones mencionadas anteriormente para formar parte de las Juntas provinciales, sin que el avecindamiento en Madrid sea obligatorio más que para la mitad de la Junta.

Artículo 15. Once de dichos Vocales electivos serán nombrados por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Gobernación y uno a propuesta del Emmo. Sr. Cardenal Primado.

Artículo 16. Será Vocal Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, si cuenta, por lo menos, ocho años de servicios no interrumpidos en la misma, o funcionario de ella que reúna iguales requisitos.

Artículo 17. La Junta Superior de Beneficencia se reunirá en pleno y en secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos componentes de cada una, será de la exclusiva competencia de la Junta en pleno, siendo Secretario de cada Sección un Jefe de servicio de la Inspección Técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del ramo, especializado en esta materia.

Artículo 18. Se reunirá en pleno por lo menos una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estime necesario convocarla, pudiendo hacer excepción en los tres meses de verano, siendo precisa para adoptar acuerdo en primera convocatoria, la concurrencia de la tercera parte del número total de sus Vocales.

Artículo 19. Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos a la Junta Superior en pleno y a éste los que hayan de serlo a las Secciones.

Le corresponde asimismo dirigir las

discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que considere necesarios para el ejercicio de la misión atribuida a la Junta.

Artículo 20. A la Junta Superior en pleno compete:

Primero. Informar al Ministro, oyendo previamente a la Junta provincial respectiva y a la Inspección Técnica de Beneficencia, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos, ya porque la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubieran abandonado o renunciado, o porque no se conozcan los llamados a ostentarlos, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer a la representación, así como también cuando quedase un solo Patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más, informando sobre el nombramiento que complete el número mínimo.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el Ministro de la Gobernación designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido, para que en lo sucesivo queden a él anejas con carácter general las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

Segundo. Señalar los premios de investigación que correspondan a los llamados a efectuarla, sin rebasar los límites fijados en las disposiciones vigentes, pero apreciando libremente en cada caso las circunstancias que concurran para conceder esta remuneración.

Tercero. Informar si han de completarse, y en qué cuantía, las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según las categorías de las plazas y número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de administración y las asignaciones que les están señaladas en los presupuestos provinciales.

Cuarto. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

Quinto. Informar a dicho Ministerio:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales y

cuando resulte indispensable suplir o aclarar las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre aplicación que ha de darse a otros servicios, inexcusablemente benéficos, de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, y de los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados por haber sufrido demora el funcionamiento de la Institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, y sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en las escrituras o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiere de darse a estos bienes.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal, cuando se susciten dudas.

e) Sobre las condiciones que deban exigirse a los Secretarios-Administradores de las Juntas de Beneficencia para desempeñar sus cargos.

f) En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

g) Informar sobre la concesión de autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

h) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

i) Sobre cualquier otro asunto en que el Ministro de la Gobernación lo crea preciso.

Artículo 21. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la suprimida Junta Superior de Beneficencia será aplicada en lo sucesivo a los que origine los de este organismo de nueva creación, entendiéndose que el personal técnico-administrativo mencionado anteriormente no podrá disfrutar remuneración especial por dicho concepto. El personal auxiliar de Secretaría que se estime indispensable

ble será designado por el Ministro de la Gobernación entre los funcionarios afectos a la Sección del ramo y únicamente podrán disfrutar de la gratificación a que reglamentariamente tengan derecho previo acuerdo de la Junta.

Artículo 22. Corresponde a la Junta Superior de Beneficencia y a las provinciales, aparte de sus funciones consultivas, como principal misión la de ejercer una constante inspección sobre las Fundaciones benéficas particulares existentes en el territorio de su jurisdicción, velando por que se respete en todo momento la voluntad de los legatarios o fundadores y porque no dejen de cumplirse, ni un solo instante, los fines benéficos objeto de cada Institución.

A ese efecto, podrán una y otras, en su respectivo territorio, visitar los establecimientos benéficos de carácter privado, incluso aquellos que por voluntad del fundador se hallen relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, exigiendo con motivo de estas visitas de los Patronos y Administradores de los Institutos benéficos cuantos datos juzguen útiles para el desempeño de su misión; pudiendo asimismo reclamar de oficio, con las formalidades legales, testimonio o certificación autorizada de los documentos que precisen de las oficinas, archivos y registros públicos de toda clase.

Artículo 23. Cuando por consecuencia de dicha acción inspectora, por denuncia de los particulares o por cualquier otra causa, tuviera la Junta Superior de Beneficencia o las provinciales, en su caso, noticia de que en un establecimiento privado de Beneficencia se incumplen, desvirtúan o difieren los fines impuestos por el fundador, formarán inmediatamente un expediente encaminado a la depuración de tales hechos, el cual remitirán con su informe y con cuantos datos y antecedentes hayan podido obtener a la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, para que ésta, en vista de lo actuado, tramite el oportuno expediente, proponiendo al Ministro de la Gobernación las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 24. En todo caso, y aun cuando no haya partido de las Juntas provinciales la iniciativa del expediente de investigación, éste habrá de remitirse a informe de la Junta respectiva por la Inspección técnica de Beneficencia, antes de proponer al Ministro la resolución que proceda. Contra este acuerdo sólo cabrá recurso

contencioso-administrativo en su caso.

Artículo 25. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer, y el Ministro de la Gobernación acordar en casos extraordinarios y de conformidad con el Consejo de Ministros, el nombramiento para una misión de inspección, de investigación de un Delegado especial con facultades amplísimas.

Artículo 26. Podrá el Gobierno encomendar a la Junta Superior y a las provinciales de Beneficencia las misiones adecuadas a su naturaleza, tales como la propulsión de suscripciones de carácter benéfico y la administración y distribución de sus fondos.

Artículo 27. Por el Ministerio de la Gobernación se nombrará una Comisión encargada de formar, con audiencia de la Junta superior y de las provinciales, los Reglamentos para régimen interior de las mismas, que serán elevados a la sanción del Ministro.

Artículo 28. Cesan con esta fecha los actuales Vocales de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, debiendo designarse por el Ministerio de la Gobernación los que han de sustituirlos, así como los que deben componer la nueva Junta Superior de Beneficencia, con arreglo a las prescripciones de este Real decreto.

Artículo 29. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la implantación y ejecución de este Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 2.514.453.47 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 10.000 pesetas a la Sección 2.ª, "Ministerio de Estado", dentro del capítulo 1.º, "Personal", del artículo 9.º, "Personal sobrante de plantilla a extinguir", al artículo 1.º, "Jefes de Misión", nuevo

concepto que se figurará con la expresión "Un Ministro Plenipotenciario de primera clase, Secretario general del Ministerio de Estado", con destino a satisfacer los haberes del mismo durante el segundo semestre del actual ejercicio económico; 30.000 pesetas a la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", del capítulo 7.º, artículo 2.º, "Sanidad.—Material.—Defensa contra enfermedades evitables", concepto 1.º, "Para atender a todos los gastos que requiera la defensa de enfermedades evitables", con la distribución que sigue: 17.500 pesetas al capítulo 3.º, "Sanidad.—Personal", nuevo artículo 9.º que se figurará con la expresión "Para haberes de los alumnos de la Escuela nacional de Sanidad, a razón de 3.500 pesetas cada uno (crédito para cinco meses)", y 12.500 pesetas al capítulo 7.ª, artículo 2.º, nuevo concepto que se figurará con la expresión "Para gastos y material de enseñanza de la Escuela nacional de Sanidad (crédito para cinco meses)"; 11.250 pesetas a la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", del capítulo 17, "Agricultura, ganadería y montes", artículo 2.º, "Estaciones especiales", concepto 9.º, "Para atender a los gastos de adquisición de aparatos industriales para la explotación de la destilería, etc.", al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal de los Departamentos del Ministerio.—Servicios generales de Agricultura y Montes", en la forma siguiente: 8.750 pesetas a un nuevo concepto que se figurará con la expresión "Un Director general de Agricultura y Montes", y 2.500 pesetas a otro nuevo concepto que se consignará con la expresión "Gratificación para el Subdirector", con destino a satisfacer, durante el actual ejercicio económico, el sueldo y gratificación citados; y 2.463.203,47 pesetas a la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Presidencia", dentro del capítulo 10 del artículo 6.º, "Intervenciones militares", al artículo 3.º, "Fuerzas auxiliares indígenas de carácter circunstancial", el cual tendrá la nueva expresión de "Fuerzas auxiliares indígenas de carácter circunstancial e Intervenciones militares".

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad

con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos, importantes, en junto, 63.907,47 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, en la forma que sigue: 61.907,47 pesetas dentro de la sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", del capítulo adicional 1.º, artículo único, "Para adquirir el edificio de la calle de la Magdalena, número 42, en esta Corte, con destino a oficinas y servicios del Estado, etc.", al capítulo 5.º, artículo único, "Moblaje y obras de conservación del Ministerio", con destino a las que se hace preciso realizar para conservación y saneamiento del edificio de dicho Departamento ministerial, y 2.000 pesetas dentro de la sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", del capítulo 24, artículo único, "Servicios de carácter temporal.—Ferrocarriles.—Construcciones y subvenciones", concepto 5.º, "Para reintegro a la Diputación de Guipúzcoa del anticipo destinado a la construcción del ferrocarril de Oñate a San Prudencio, etc.", al capítulo 2.º, artículo 6.º, "Administración Central.—Material.—Obras públicas", nuevo concepto que se figurará con el número 7.º, "Jefatura del servicio de obras del subsuelo y pavimentos de Madrid".

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por el Consejo de Estado, constituido en sección del Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la sección 1.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno", dos créditos extraordinarios, importantes, en junto, 112.250 pesetas, imputándose a otros tantos capítulos adicionales en la forma que sigue: 56.250 pesetas para personal del Consejo Nacional de Combustible, y pese-

tas 56.000 para material del propio Consejo.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer los que origine el X Congreso Internacional de Maternología y protección a la Infancia, que habrá de celebrarse en esta Corte.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 779.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", capítulo 33, artículo

lo 8.º, "Gastos diversos de Telégrafos Cables, Radiotelegrafía y Radiotelefonía"; concepto segundo, "Para reparación, entretenimiento, arrastres de material, etc.", con destino a la reparación de los cables de Ceuta al Peñón de Vélez, de este punto a Alhucemas y de éste a Melilla, obras que habrán de contratarse directamente, sin las formalidades de subasta o concurso.

Artículo 2.º Asimismo se concede un crédito extraordinario de 20.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la misma Sección sexta, con destino al tendido del cable subterráneo de Río Martín a Tetuán, y el ramal aéreo de Cala Tramontana a Melilla, obras que habrán de efectuarse por concurso.

Artículo 3.º El importe de los antedichos suplemento de crédito y crédito extraordinario, que asciende a 799.000 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por existir vacantes reglamentarias producidas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en el mes de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reintegro en el expresado Cuerpo a los Porteros excedentes Juan Patón Huerta y Mario Benedicto Millán, Porteros segundo y quinto, respectivamente, con destino el primero de ellos al Instituto de Segunda enseñanza de San Sebastián, y el siguiente al Ministerio del Trabajo en sus dependencias de provincias.

Tienen su domicilio en esta Corte, calle Mantuano, 12 (Prosperidad), y Magallanes, 20 principal, respectivamente.

Los Ministerios correspondientes les darán conocimiento de su destino en el plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de

25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública y Trabajo, Oficial mayor de esta Presidencia y Ordenador de pagos de la misma.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean designados para cubrir las dos vacantes de Porteros que existen en la Audiencia de León a dos Porteros de los que sobran de la plantilla de Telégrafos de la misma localidad, y para la vacante que existe en la Audiencia de Barcelona se nombra al Portero tercero Martín Roca Morera, sobrante de la plantilla de la Universidad de la misma localidad y voluntario más antiguo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación e Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique el escalafón de los funcionarios activos y excedentes del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría, hoy Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio, con arreglo a su situación en 31 de Marzo de 1926, señalándose un plazo de treinta días desde su inserción en la GACETA DE MADRID para que los funcionarios en el mismo comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Accediendo a lo solicitado por don José López Chacón, Secretario de la Audiencia de Pontevedra, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslado, para la Secretaría de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de D. Pablo Murga, que la servía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Convocadas oposiciones por Real orden de 4 de Marzo último para cubrir las plazas de Vicesecretarios que están vacantes en varias Audiencias provinciales, y con objeto de que durante el tiempo que con motivo de esas oposiciones tardan en proveerse dichas vacantes no sufra retraso el servicio público y en interés de la Administración de justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con el carácter de interino a D. Rupertó Martín Marcos, Aspirante a la Judicatura, para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones por Real orden de 4 de Marzo último para cubrir las plazas de Vicesecretario que están vacantes en varias Audiencias provinciales, y con objeto de que durante el tiempo que con motivo de esas oposiciones tardan en proveerse dichas vacantes no sufra retraso el servicio público y en interés de la Administración de justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interino, a D. Cayetano Valaer González para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Alegre y Ruano, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Denia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Logrosán, de categoría de entrada, vacante por promoción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza, a D. Gregorio Sánchez Soria, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Montilla, de categoría de entrada, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. José Cañizal Serna, Médico forense electo del Juzgado de primera instancia de Granadilla y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para



su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Justo López Mendizábal, Secretario judicial excedente de categoría de ascenso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Calatayud, vacante por promoción de D. Alfredo Suárez Inclán, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Darío Fole Malvar, Secretario judicial excedente voluntario, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados, vacante por excedencia de D. Luciano Paríña Varela, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Jaime Roure Soler, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arenys de Mar, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Angel Abeleira Fernández, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arzúa, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, a Francisco M. Pita Armada, Portero tercero afecto a la Estación de Telégrafos de Noya (Coruña).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 10 de Marzo último le fué concedida a Roque Amador Aceituno, Portero cuarto, con destino en la Estación Centro de Telégrafos de Sevilla, debiéndose contar a partir del 25 del expresado mes de Marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 27 del anterior, se ha dictado la Real orden siguiente:

"En vista de lo propuesto por el Director general de la Guardia civil, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la revista administrativa de los puestos de aquel Instituto mandados por Oficial se verifique en las Casas-Cuarteles, con sujeción estricta a los artículos 20 y 22 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1892 (C. L. núm. 394), y que en los restantes los Comandantes de los mismos presenten a la firma del Alcalde en el despacho oficial de éste, el justificante de revista, quien lo autorizará previa comprobación de la existencia en la Casa-cuartel, si lo estima necesario, del personal y ganado que en aquel documento figure comprendido, a las horas que dichos Comandantes de puesto indiquen ser las de probable regreso de las parejas de servicio"

De Real orden lo traslado a V... para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Visto el expediente de oposiciones en turno libre para la provisión de

las Cátedras de Agricultura y Técnica Agrícola, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Palencia y Salamanca.

Teniendo en cuenta que durante el curso de los ejercicios no se ha producido protesta alguna por parte de los opositores, y que el Tribunal ha cumplido los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar dicho expediente y nombrar en su consecuencia para las plazas vacantes de Salamanca y Palencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Florencio Bustinza Lachiondo y D. Vicente Villumbrales y Martínez, respectivamente, propuestos por unanimidad por el Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de la Escuela Nacional de Artes Gráficas ha presentado el Profesor de la misma D. Enrique Blanco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con ocasión del cumplimiento del Real decreto de 12 de Marzo del año actual, estableciendo la edad de diez y seis años cumplidos por los alumnos antes del día 1.º de Enero del curso en que hayan de examinarse, como requisito indispensable para serles admitida la matrícula en los cursos preparatorios de las Facultades o en el primer año de las que no lo tengan, se han recibido en este Ministerio diferentes solicitudes de alumnos, que por cumplir los diez y seis años durante el actual curso académico, pero después de la fecha de 1.º de Mayo que se determina en la disposición transitoria del citado Real decreto, pretenden se les autorice a matricularse con el fin de poder utilizar la convocatoria de exámenes de Junio, alegando algunos de ellos que asisten a las clases y laboratorios y han satisfecho los correspondientes derechos de prácticas para el curso actual.

Y considerando atendibles dichos razonamientos—que nada obsta a que puedan estimarse durante el actual curso académico, con el fin de facilitar el acceso de estos alumnos a la convocatoria de Septiembre—y aclarando, por consecuencia, la disposición transitoria del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede redactada dicha disposición transitoria en la forma siguiente:

“Durante el presente curso académico de 1925 a 1926 se admitirá matrícula de enseñanza no oficial a los alumnos que justifiquen cumplir o haber cumplido diez y seis años antes de los días 15 de Mayo o 15 de Septiembre, correspondientes a los dos períodos reglamentarios de matrícula no oficial.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria y Rectores de las Universidades del Reino.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de treinta días que se señaló para reclamar contra las listas de los señores artistas poseedores de Medallas de primera clase en las distintas Secciones en que están divididas las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, y la de los poseedores de Medalla de honor y de primera, segunda y tercera clase, y hechas las debidas rectificaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que con el carácter de definitivas se publiquen en la GACETA DE MADRID las expresadas listas de los señores artistas poseedores de Medallas de primera clase elegibles para constituir los Jurados para la adjudicación de premios, y la de los poseedores de Medalla de honor, primera, segunda y tercera Medallas para la votación de la Medalla de honor, y que constituyen los censos para ambas votaciones en la presente Exposición Nacional; y

2.º Que al comenzar el acto para la votación de la Medalla de honor se agreguen al mismo los nombres de los artistas que hubieren sido premiados en ella con Medalla de cualquiera de las tres clases.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Lista de los señores poseedores de Medalla de Honor, primera, segunda o tercera Medalla, que constituyen el Censo para la votación de la Medalla de Honor.

*Medallas de Honor.*

Benlliure (D. Mariano).  
Blay (D. Miguel).  
Chicharro (D. Eduardo).  
Menéndez Pidal (D. Luis).

*Primeras Medallas.*

Adsuara (D. Juan).  
Aguado y Porillo (D. Sebastián).  
Añiol Lopez (D. José).  
Aicará Galiano (D. Alvaro).  
Alvarez de Sotomayor (D. Fernando).  
Anasagasti (D. Teodoro).  
Baroja N. Nessi (D. Ricardo).  
Belver y Ramón (D. Ricardo).  
Benedito (D. Manuel).  
Benlliure y Gil (D. José).  
Bilbao (D. Gonzalo).  
Bueno (D. José).  
Cabrera Canto (D. Fernando).  
Capuz (D. José).  
Capuz (D. Pascual).  
Casas (D. Ramón).  
Castaños (D. Manuel).  
Clará (D. José).  
Cristóbal (D. Juan).  
Espina y Capo (D. Juan).  
Esteve Botey (D. Francisco).  
Fillol Granell (D. Antonio).  
Flórez Urdapilleta (D. Antonio).  
Galvey (D. Enrique).  
García (D. Juan José).  
García Carrasco (D. Valeriano).  
García Sampedro (D. Luis).  
Garnelo y Aida (D. José).  
Gato y Soldevila (D. Carlos).  
González Pola (D. Julio).  
Guimón (D. Pedro).  
Gutiérrez Solana (D. José).  
Hermoso (D. Eugenio).  
Hernández Nájera (D. Miguel).  
Higuera (D. Jacinto).  
Huertas (D. Moisés).  
Huguet (D.ª Pilar).  
Labrada (D. Fernando).  
Landecho y Urries (D. Luis).  
López Mezquita (D. José).  
López Otero (D. Modesto).  
Floréns (D. Francisco).  
Marín (D. Enrique).  
Marinas (D. Aniceto).  
Martínez Cubela (D. Enrique).  
Martínez Vázquez (D. Eduardo).  
Maumejean (D. José).  
Maura (D. Bartolomé).  
Meifrem (D. Eliseo).  
Méndez Bringa (D. Narciso).  
Mir (D. Joaquín).  
Moisés (D. Julio).  
Montserrat (D. José).  
Moreno Carbonero (D. José).  
Morera (D. Jaime).  
Muñoz Dueñas (D. Gregorio).  
Muñoz Lucena (D. Tomás).  
Navarro (D. Vicente).  
Navarro Martín (D. Eduardo).

Nogales (D. José).  
 Novella (D. Vicente G.).  
 Orduña (D. Fructuoso).  
 Ortells (D. José).  
 Ortíz Echagüe (D. Antonio).  
 Oslé (D. Luciano).  
 Oslé (D. Miguel).  
 Pérez Dolz (D. Francisco).  
 Pinazo Martínez (D. José).  
 Pinazo Marzo (D. José).  
 Plá y Galiardo (D. Cecilio).  
 Plá y Rubio (D. Alberto).  
 Raurich (D. Nicolás).  
 Reyes (D. José).  
 Ríos (D. Ricardo de los).  
 Riquer (D. Alejandro).  
 Rodríguez Acosta (D. José).  
 Romero de Torres (D. Julio).  
 Ruiz de Luna (D. Justo).  
 Rusiñol (D. Santiago).  
 Sáenz (D. Pedro).  
 Salaverría (D. Elías).  
 Santa María (D. Marceliano).  
 Simonet (D. Enrique).  
 Suárez de Ortiz (D.ª Carmen).  
 Trilles (D. Miguel Angel).  
 Valera y Sartorio (D. Eulogio).  
 Vázquez (D. Carlos).  
 Vergor (D. Carlos).  
 Vicent Mengual (D. Julio).  
 Yarnoz (D. Mateo).  
 Zaragoza (D. José Ramón).  
 Zubiaurre (D. Valentín).  
 Zubiaurre (D. Ramón de).

*Segundas Medallas.*

Abarzuza (D. Felipe).  
 Abril y Blasco (D. Salvador).  
 Aguirre (D. Agustín).  
 Alberti y Barceló (D. Fernando).  
 Albiñana y Chicote (D. Alberto).  
 Alcázar Saleta (D. Ramón).  
 Albiol López (D. José).  
 Alcayde y Montoya (D.ª Julia).  
 Alsina (D. Antonio).  
 Alsina (D. Hermenegildo).  
 Alvarez Dumont (D. César).  
 Andrade Blázquez (D. Angel).  
 Antonio (D. Pedro).  
 Armesto (D. Primitivo).  
 Asorey (D. Francisco).  
 Baixas (D. Juan).  
 Baixeras (D. Dionisio).  
 Baroja (D.ª Carmen).  
 Barrau (D. Laureano).  
 Barrenechea (D. León).  
 Barrera (D. Luis).  
 Bellido (D. Luis).  
 Benlliure (D. Juan Antonio).  
 Bermejo Sobera (D. José).  
 Bertodano (D. Luis).  
 Bilbao (D. Joaquín).  
 Blanco Coris (D. José).  
 Borrás (D. Vicente).  
 Borrás Abella (D. Gabriel).  
 Brú (D. Juan).  
 Bustos (D. Julio).  
 Campos Sobrino (D. Fernando).  
 Campuzano (D. Tomás).  
 Canals (D. Ricardo).  
 Carrasco (D. Jesús).  
 Carreras (D. Vicente).  
 Castaños (D. Francisco).  
 Castrillo (D.ª Flora L.).  
 Castro Gil (D. Manuel).  
 Cerda y Bisbal (D. Lorenzo).  
 Cerezada (D. Ignacio).  
 Cerveto Riva (D. Antonio).  
 Codón Navarro (D. Francisco).  
 Ciórraga y de Bastida (D. Juan).  
 Clivillos Serrano (D. Francisco).  
 Comba y García (D. Juan).  
 Corredoira (D. Jesús).  
 Coullagut Valera (D. Lorenzo).  
 Cruz Herrera (D. José).

Díaz Olano (D. Ignacio).  
 Domingo (D. Roberto).  
 Durán (D.ª Victorina).  
 Estany (D. Pedro).  
 Estrany Ros (D. Rafael).  
 Fernández de la Torre (D. Miguel M.).  
 Ferrándiz (D.ª Elena).  
 Ferrant (D. Angel).  
 Ferrer Calatayud (D. Pedro).  
 Figuerqa y de Torres (D. Rodrigo).  
 Francés y Arribas (D.ª Fernanda).  
 Francés y Mexía (D. Juan).  
 Fuxá (D. Manuel).  
 Galofre y Oller (D. Francisco).  
 Gamundi (D.ª Angela).  
 Gárate (D. Juan José).  
 García Lesmes (D. Aurelio).  
 Garcí-González (D. Manuel).  
 Gali Roig (D. Baldomero).  
 Godoy y Castro (D. Federico).  
 Gómez Alarcón (D. Juan).  
 Gómez Gil (D. Guillermo).  
 González Villar (D. Rafael).  
 Granés Arrufi (D. Luis).  
 Grases y Riera (D. José).  
 Guardiola (D. José).  
 Hidalgo de Caviedes (D. Rafael).  
 Huidobro (D. Luis).  
 Iborra (D. Lino Casimiro).  
 Labarta y Planas (D. Francisco).  
 Laplaza (D. Roberto).  
 Lemus (D. Eugenio).  
 López (D. Juan Luis).  
 Llimona (D. Juan).  
 Málaga (D. Gregorio).  
 Marco Díaz Pintado (D. Francisco).  
 Marco Pérez (D. Luis).  
 Marín Bagues (D. Francisco).  
 Martí Garcés (D. José).  
 Martín de Laurel (D. Eugenio).  
 Martínez Martín (D. Santiago).  
 Mathet (D. Pedro).  
 Mattoni de la Fuente (D. Virgilio).  
 Maura Montaner (D. Francisco).  
 Medina Díaz (D. Manuel).  
 Mestres (D. Félix).  
 Moreno (D. Eladio).  
 Muguruza Otaño (D. Pedro).  
 Muñoz (D. Domingo).  
 Nebot (D. Francisco de Po).  
 Nogué (D. José).  
 Novella (D. Vicente G.).  
 Núñez Fernández (D. Juan).  
 Oliva Rodrigo (D. Eugenio).  
 Oroz (D. Leandro).  
 Otamendi Machimbarrena (don Joaquín).  
 Palacios (D. Antonio).  
 Parera (D. Antonio).  
 Pascual y Martín (D. Julio).  
 Pavía (D. Joaquín).  
 Peña Muñoz (D. Maximino).  
 Perdigón (D. José María).  
 Pérez y Pérez (D. José).  
 Peyrot (D. Antonio).  
 Pinazo Martínez (D. Ignacio).  
 Pinelo (D. José).  
 Piñole (D. Nicanor).  
 Plá (D. Joaquín).  
 Planes (D. José).  
 Poy Dalmau (D. Emilio).  
 Puello Matanza (D. José).  
 Puig Perucho (D. Buenaventura).  
 Pulido y Fernández (D. Ramón).  
 Raurich (D. Nicolás).  
 Riva Muñoz (doña María Luisa).  
 Rodríguez Jaldón (D. Juan).  
 Rojí y López Calvo (D. Joaquín).  
 Romero de Torres (D. Enrique).

Roselló (D. Lorenzo).  
 Rubio (D. Roberto).  
 Ruiz (D. Cristóbal).  
 Ruiz Martínez (D. Ezequiel).  
 Saldaña (D. Joaquín).  
 Sancha (D. Francisco).  
 Santabárbara (D. Segundo).  
 Sanz Barrera (D. Joaquín).  
 Segura Monforte (D. Rafael).  
 Soria Aedo (D. Francisco).  
 Soriano Fort (D. José).  
 Tejedor (D. José).  
 Torremirón (D. Rafael de la).  
 Urgel (D. Ricardo).  
 Uría (D. José).  
 Urquiola (D. Eduardo).  
 Vancells (D. Joaquín).  
 Vázquez Díaz (D. Daniel).  
 Verdugo Landi (D. Ricardo).  
 Vidal (D. Francisco).  
 Vila Prades (D. Julio).  
 Vivó y Tarín (D. Eugenio).  
 Zapata (D. Julio M.).  
 Zuarco (D. Francisco).

*Terceras Medallas.*

Abreu (D. Gabriel).  
 Aguirre (D. Lorenzo).  
 Alvarez Muñoz (D. Braulio).  
 Andrés (D. Teodoro).  
 Argelés Escrich (D. Rafael).  
 Arroyo Fernández (D. Rafael).  
 Ausio (D. Eduardo).  
 Ballester (D.ª Eloisa).  
 Bagues Asensio (D. Rafael).  
 Beltrán (D. Vicente).  
 Belloch (D. Julio).  
 Benito (D. Isidoro).  
 Bergamín (D. Rafael).  
 Blanco (D. Luis).  
 Blesa Prats (D. Luis).  
 Borrel y Vidal (D. Félix).  
 Bravo (D. Pascual).  
 Buendía y Beltrán (D. Pablo).  
 Bustillo (doña Encarnación).  
 Cabanzón Hernández (D. Francisco).  
 Cabello y Lapiedra (D. Luis María).  
 Cabrera (D. Regino).  
 Cabrera (D. Aurelio).  
 Cámara (D. Cecilio).  
 Capulino (D. Joaquín).  
 Cardona (D. Juan).  
 Castaño (D. Rodrigo).  
 Castela (D. Alfonso R.).  
 Castellanos Díaz (D.ª María).  
 Centellas (D. Juan).  
 Cerveto (D. José).  
 Cerveto Riba (D. Víctor).  
 Cittadini (D. Tito).  
 Coll Gispert (D. Marcos).  
 Cortés (D. Javier).  
 Costa Dequedits (D. Eduardo).  
 Covarsi Yustas (D. Abelardo).  
 Cruz (D. Miguel de la).  
 Checa y Perea (D. Francisco).  
 Delgado (D. Manuel).  
 Díaz Alberro (D. Joaquín).  
 Domínguez (D. Isidro de B.).  
 Dueñas (D. Valentín).  
 Duñach (D. José).  
 Eduardo Cañizares (D. Enrique).  
 Espeliús y Anduaga (D. José).  
 Espinós Gisbert (D. José).  
 Farrés París (D. Antonio).  
 Félez Ventura (D. Mariano).  
 Fernández Ardavin (D. César).  
 Fernández Balbuena (D. Roberto).  
 Fernández Iturralde (D. Cástor).  
 Ferrándiz Terán (D. Federico).  
 Ferre Matas (D. Santiago).  
 Forns (D. Rafael).  
 Francés y Mejía (D. Plácido).

Fran (D. José).  
Galán Sánchez (D. Rafael).  
Galindo Tordesillas (D. Pablo).  
Galvien (D.ª Emilia).  
Gallardo (D. Gustavo).  
Gamonedá (D. José María).  
García Camio (D. Pedro).  
García Condoy (D. Julio).  
García Guijo (D. Rafael).  
García Martínez (D. Emilio).  
García Rodríguez (D. Manuel).  
García Sáinz (D.ª María Luisa).  
García de Salazar y Pinedo (don Miguel).  
Garnelo Alda (D. Manuel).  
Gestoso (D. José).  
Gómez Mir (D. Eugenio).  
Gómez Salvador (D. Constantino).  
González del Blanco (D. Roberto).  
González Villa (D. Rafael).  
Grosso Sánchez (D. Alfonso).  
Guijo (D. Enrique).  
Gutiérrez Hernández (D. Ernesto).  
Gutiérrez Larraya (D. Tomás).  
Haza y Astier (D. José de la).  
Hevia (D. Víctor).  
Iglesias Rocio (D. Manuel).  
Izquierdo Vivas (D. Mariano).  
Jaraba Jiménez (D. Enrique).  
Lanz y González (D. Hermenegildo).  
Laporta (D. Joaquín).  
Larrauri Marquinez (D. José Mateo).  
Larroque (D. Angel).  
Latas Benede (D. Miguel).  
Lastra (D. Rafael).  
Lobo y Cayo (D. Antonio).  
Longarrin (D. Salvador).  
López (D.ª Florencia).  
López Redondo (D. Carlos).  
Lozano Losilla (D. Luis).  
Lozano Sidro (D. Adolfo).  
Luna (D. Juan).  
Llaserá Díaz (D. José).  
Maeztu (D. Gustavo de).  
Manero Luis (D. Miguel).  
Mañá Hernández (D. Samuel).  
Marés (D. Federico).  
Marín Magallón (D. Manuel).  
Mariscal (D. Aniceto).  
Martín Fernández de la Torre (don Néstor).  
Martínez Vargas Machuca (D. Luis).  
Masset y Tetás (D. Miguel).  
Matas (D. Luciano).  
Mateu (D. Ramón).  
(Menéndez (D. Manuel).  
Menéndez Pidal y Alvarez (D. Luis).  
Miguel Nieto (D. Anselmo).  
Mingo (D. Carlos).  
Mongrell (D. José).  
Montane (D. Luis).  
Mora (D. Francisco).  
Morata (D. Emilio).  
Moré de la Torre (D. Francisco).  
Morelli (D. Víctor).  
Moreno (D. Segundo).  
Moreno Ruiz (D. Eladio).  
Moya (D. Víctor).  
Murillo Rans (D. Tomás).  
Núñez Losada (D. Francisco).  
Ochoa (D. Enrique).  
Ochoa Blanco (D. Gabriel).  
Ordóñez Valdés (D. José).  
Palencia Alvarez Tubau (D. Celarino).  
Palencia Utrera (D. Gabriel).  
Pastor Balsero (D. Dionisio).  
Pedraza Ortiz (D. José).  
Pedrero (D. Mariano).  
Penagos (D. Rafael).

Pérez Ballester (D.ª Emilia).  
Pérez Comendador (D. Enrique).  
Pérez Herrero (D.ª María Luisa).  
Pérez Ortiz (D. José).  
Pérez Rubio (D. Timoteo).  
Pezuela (D. Francisco).  
Pons (D. Francisco).  
Prieto (D. Gregorio).  
Puget (D. Juan).  
Puig Salvá (D. Guillermo).  
Ramírez López (D. Angel).  
Ramírez López Gijón (D. Domingo).  
Ribas (D. Federico).  
Ribera Blázquez (D. José).  
Rico Cejudo (D. José).  
Robledano (D. José).  
Robles Quintana (D. Angel).  
Roca (D. Joaquín).  
Rocha Canals (D. Luis Eduardo de la).  
Roesset (D.ª María).  
Rubio (D. Mariano).  
Rubio Rosell (D. Rafael).  
Sáenz Barrás (D. Julio).  
Sáenz María de los Ríos (D. Francisco).  
Sals Camino (D. José).  
Salmerón y García (D. Exoristo).  
Sánchez Aroca (D.ª Carmen).  
Sánchez Comendador (D. Buenaventura).  
Sánchez Covisa (D. Fernando).  
Santa María Nadal (D. Juan).  
Sanz y de los Santos (D. Santos).  
Sigüenza (D. Manuel).  
Simonet Castro (D. Enrique).  
Sobrino Buhidas (D. Carlos).  
Soler (D. Rigoberto).  
Somoza (D. Arturo).  
Soria González (D. Nicolás).  
Soriano Montagut (D. Inocencio).  
Souto y Cuero (D. Alfredo).  
Terencio Farré (D. José).  
Tersol (D. Emilio).  
Torre Estefanía (D. Rafael de la).  
Torre Isunza (D. Pedro).  
Tubau y Pujol (D. Fermín).  
Val y Colomer (D. Julio del).  
Vallcorba y Mexía (D. Cayetano).  
Veloso (D. Ignacio).  
Vera y Sales (D. Enrique).  
Vidal y Quadras (D. José María).  
Vila Arrufat (D. Antonio).  
Villalba (D.ª María Luisa).  
Viver y Aymerich (D. Pedro).  
Viver y Aymerich (D. Tomás).  
Zuluaga Estrigana (D. Juan).

Lista, por Secciones, de los Artistas premiados con Medalla de Honor y primera Medalla, elegibles para Jurados.

## SECCIÓN DE PINTURA

*Medalla de honor.*

Ghicharro (D. Eduardo); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1922.  
Menéndez Pidal (D. Luis), 1924.

*Primera Medalla.*

Alcalá Galiano (D. Alvaro); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1920.  
Alvarez de Sotomayer (D. Fernando), 1904.  
Benedite (D. Manuel), 1904-1906.  
Benlliure y Gil (D. José), 1887.  
Bilbao (D. Gonzalo), 1899-1901.  
Cabrera Cantó (D. Fernando), 1908.

Casas (D. Ramón), 1904.  
Espina (D. Juan), 1901.  
Fillol Granell (D. Antonio), 1901.  
Galvey y García (D. Enrique), 1915.  
Garnelo y Alda (D. José), 1892.  
Gutiérrez Solana (D. José), 1922.  
Hermoso (D. Eugenio), 1917.  
Hernández Nájera (D. Miguel), 1901.  
Labrada (D. Fernando), 1922.  
López Mezquita (D. José), 1901-1910.  
Lloréns (D. Francisco), 1922.  
Martínez Cubells (D. Enrique), 1904.  
Martínez Vázquez (D. Eduardo), 1924.  
Mifren (D. Eliseo), 1906.  
Mir (D. Joaquín), 1917.  
Moisés (D. Julio), 1920.  
Moreno Carbonero (D. José), 1881-1884.  
Morera (D. Jaime), 1892.  
Muñoz Lucena (D. Tomás), 1901.  
Nogales (D. José), 1892.  
Ortiz Echagüe (D. Antonio), 1924.  
Pinazo Martínez (D. José), 1915.  
Plá y Gallardo (D. Cecilio), 1904.  
Plá y Rubio (D. Alberto), 1895.  
Raurich (D. Nicolás), 1901.  
Rodríguez Acosta (D. Jossé), 1908-1912.  
Romero de Torres (D. Julio), 1908.  
Rusiñol (D. Santiago), 1908-1912.  
Sáenz (D. Pedro), 1901.  
Salaverría (D. Elías), 1917.  
Santa María (D. Marceliano), 1901-1910.  
Simonet (D. Enrique), 1892.  
Vázquez (D. Carlos), 1910.  
Zaragoza (D. José Ramón), 1915.  
Zubiaurre (D. Valentín), 1917.  
Zubiaurre (D. Ramón), 1924.

## SECCIÓN DE GRABADO

*Primera medalla.*

Baroja y Nessi (D. Ricardo); Exposición en que obtuvo la medalla, 1908.  
Esteve Botey (D. Francisco), 1920.  
Maura (D. Bartolomé), 1876-1901.  
Navarro Martín (D. Eduardo), 1924.  
Ríos (D. Ricardo de los), 1892.  
Riquer (D. Alejandro), 1906.  
Vaquer (D. Enrique), 1922.  
Verger (D. Carlos), 1915.

## SECCIÓN DE ESCULTURA

*Medalla de honor.*

Benlliure (D. Mariano); Exposición en que obtuvo la medalla, 1895.  
Blay (D. Miguel), 1908.

*Primera medalla.*

Adsuara (D. Juan), 1924.  
Bellver y Ramón (D. Ricardo); Exposición en que obtuvo la medalla, 1878.  
Bueno (D. José), 1924.  
Capuz (D. José), 1912.  
Clará (D. José), 1910.  
Cristóbal (D. Juan), 1922.  
Higuera (D. Jacinto), 1920.  
Huertas (D. Moisés), 1912.  
Marín (D. Enrique), 1915.  
Marinas (D. Aniceto), 1892 y 1894.  
Montserrat (D. José), 1899.  
Navarro (D. Vicente), 1915.  
Orduna (D. Fructuoso), 1922.  
Ortells (D. José), 1917.  
Osá (D. Luciano), 1908.

Oslé (D. Miguel), 1906.  
Reynés (D. José), 1890.  
Trilles (D. Miguel Angel), 1901.  
Vicent Mengual (D. Julio), 1920.

## SECCIÓN DE ARQUITECTURA

## Primera medalla.

Anasagasti (D. Teodoro); Exposición en que obtuvo la medalla, 1910.  
Flórez Urdapilleta (D. Antonio), 1908.  
Gaisón (D. Pedro), 1922.  
Landecho y Urries (D. Luis), 1899.  
López Otero (D. Modesto), 1912.  
Yáñez (D. Mateo), 1912.

## SECCIÓN DE ARTE DECORATIVO

## Primera medalla.

Aguado y Portillo (D. Sebastián); Exposición en que obtuvo la medalla, 1904.  
Aldiel López (D. José), 1913.  
Capuz (D. Pascual), 1924.  
Castaños (D. Manuel), 1911.  
García (D. Juan José), 1922.  
García Carrasco (D. Valeriano), 1913.  
García Sampedro (D. Luis), 1908.  
Huguet (doña Pilar), 1911.  
Maunéjean (D. José), 1911.  
Méndez Bringa (D. Narciso), 1911.  
Muñoz Dueñas (D. Gregorio), 1913.  
Novella (D. Vicente G.), 1913.  
Pérez Dolz (D. Francisco), 1924.  
Suárez de Ortiz (doña Carmen), 1922.  
Varela y Sartorio (D. Eulogio), 1906.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado alguna anomalía en la construcción del tranvía de vapor de Gerona (provincia de Gerona), y estimando por ello necesario se gire una visita de inspección a dichas obras con el fin de que el funcionario designado pueda informar cuanto estime procedente sobre la forma en que se efectúan los mencionados trabajos, así como sobre las modificaciones introducidas en el proyecto, que pudieran ser abusivas, proponiendo en su vista las soluciones que crea convenientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para llevar a cabo la mencionada visita de inspección al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Blas Sorribas, abonándosele por la realización de este servicio las dietas que determina para los de segunda categoría el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, unificando el abono de dietas y viáticos, con cargo al capítulo II, artículo 4.º, concepto 4.º del

presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1926.

P. D.,  
FAQUINETO

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 9 del actual, disponiendo que el día 17 se adelante la hora legal en sesenta minutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veintitrés horas del 17 del actual se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha a las veintitrés horas, así como los que tengan su salidad del punto de origen entre las veintitrés horas un minuto y las cero horas del día 18 de Abril, circularán con sujeción a sus itinerarios, con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes *por el cambio de hora*.

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las cero horas del 18 de Abril lo efectuarán a sus horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las cero horas del día 18 de Abril esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de horas.

5.ª Las Compañías de ferrocarriles circularán con la anticipación debida aviso a todos los Jefes de estación con instrucciones completas y bien detalladas para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose a las órdenes y Reglamentos de circulación de cada Compañía, quedando facultada para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente a las veintitrés horas del día 17, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino, como especiales, al amparo del telégrafo, o formular itinerarios es-

peciales de continuación de los trenes que por su horario lo necesitasen, sometiéndolos a la aprobación de las Divisiones de Ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectados por el adelanto de los relojes se considerarán prorrogados en una hora.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar las siguientes normas para el funcionamiento de la Inspección general de Pósitos y Colonización.

I. Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1924, la Inspección general constituirá en lo administrativo un organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en lo económico, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 32 del mismo Real decreto y con el primero del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1925, actuará como Pósito Central del Reino, asumiendo la facultad de realizar las operaciones propias de los Pósitos, la labor de Tesorería central de éstos y las facultades ejecutivas que el Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior, asignaba a la Junta Central de este nombre.

II. Para tales efectos utilizará la Inspección general, como fondos propios, los procedentes del contingente que los Pósitos abonan a la misma y los especificados en el artículo 174 del Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior, que se destinarán exclusivamente a los fines de este servicio.

III. La Inspección general de Pósitos y Colonización podrá utilizar el personal de la plantilla del Ministerio para los servicios de carácter administrativo general y el del Cuerpo es-

pecial de Pósitos para éstos y para la intervención administrativa sobre Pósitos y Colonias.

IV. Para los servicios técnicos de Colonización utilizará el personal de las plantillas del Ministerio de Fomento, que figure en ellas afecto al servicio de Colonización y Repoblación interior o se destine a este servicio por aquel Ministerio. En caso de insuficiencia de dicho personal, se utilizará de preferencia el que ya tenga servicios prestados a la Junta Central, y en su defecto se nombrarán por concurso especial de méritos convocado y resuelto por este Ministerio, los Ingenieros y Ayudantes que sean necesarios, asignándoles una remuneración igual a la de los Ingenieros o Ayudantes de la última categoría en sus respectivos Cuerpos.

V. A fin de que el personal de Pósitos y Colonización pueda darse a conocer a las Autoridades, Juntas administrativas, colonos y público con que se relacionen, se les expedirá por la Inspección general un documento de identidad análogo al establecido para el Cuerpo especial de Pósitos.

Igualmente podrán ostentar sobre el uniforme de sus respectivos Cuerpos, que para el especial de Pósitos será el de la Administración general del Estado, o en placa análoga a la establecida por la Real orden de 20 de Diciembre de 1924 para el Cuerpo técnico de la Inspección Mercantil y de Seguros un emblema consistente en dos martillos de plata, representativos del trabajo, cruzados sobre tres espigas de oro, como símbolo de la agricultura, orlado todo con ramas de laurel en oro y sobre el conjunto la corona real, también en oro.

VI. Los Vocales técnicos de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior que pertenezcan a las plantillas del Ministerio de Fomento y figuren en ellas afectos al servicio de Colonización y Repoblación interior, serán, a las órdenes inmediatas del Inspector general, Inspectores natos de los servicios de Colonización y Repoblación interior, deberán asistir a la oficina las horas reglamentarias y devengarán la indemnización que les corresponda por asistencias a las sesiones del Pleno o de las Comisiones de la Junta Central.

VII. A fin de auxiliar la labor del Inspector general y preparar la de la Junta en pleno, se establecerán con el Inspector general los Vocales técnicos, el Secretario y el Asesor jurídico, una Comisión de

Régimen interior y estudios, otra de Legislación social agraria y otra de Régimen de Colonias, que se reunirán fuera de las horas de oficina, devengándose las asistencias establecidas para la Junta. A los plenos acudirán con voz y sin voto el Secretario de la Junta y el Asesor jurídico del Ministerio.

VIII. El personal de la Junta de Colonización y Repoblación interior que no pertenezca a las plantillas de algún Ministerio, podrá continuar en la Inspección general con la remuneración que tuviese asignada, en tanto se consideren necesarios sus servicios.

IX. Del personal facultativo de Colonización y Repoblación interior se destinará a las oficinas centrales el número estrictamente indispensable y el resto se distribuirá para realizar los estudios de Colonización e inspeccionar los servicios en las diferentes zonas agrícolas que acuerde establecer la Inspección general. Los Ingenieros de cada zona tendrán la inspección de las Colonias enclavadas en ellas, pudiendo además asignárseles la dirección de una de ellas, en cuyo caso deberá residir en ella o en la población más próxima, siempre con autorización de la Inspección general.

Los Ayudantes secundarán la gestión de los Ingenieros y dirigirán las Colonias que se les asignen.

X. Para la provisión de vacantes en la Inspección general de Pósitos y Colonización, lo mismo en los servicios administrativos que en los facultativos y para los centrales que para los provinciales, se anunciará la vacante para conocimiento del personal y se cubrirá por riguroso orden de los escalafones respectivos entre los que las solicitasen y forzosamente en el funcionario de inferior puesto en ellos, cuando no hubiere solicitantes y las necesidades del servicio no impidan su traslado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Enrique Godo, como gestor liquidador de la Cooperativa F

cional de la Habitación popular, de Barcelona, sobre calificación definitiva para 36 casas familiares que dicha Cooperativa ha construido en Guadalajara, en terrenos aprobados por el extinguido Instituto de Reformas Sociales en 8 de Julio de 1918;

Considerando que dichas casas fueron construidas con arreglo a la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 11 de Abril de 1912, y que reúnen las condiciones exigidas por estas disposiciones legales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, quedando obligado D. Enrique Godo, como gestor liquidador de la Cooperativa Nacional de la Habitación popular, de Barcelona, a presentar en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la escritura de propiedad de los terrenos sobre que están construidas dichas casas, después que se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad:

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.

P. D.,  
El Director general  
ANDUJAR

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Soria Blanco, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Ecija (Sevilla), previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la Ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alejandro Bozal y Sánchez, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de

Tudela (Navarra), previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la Ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 12, 13, 16 y 17 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas.
73.473	1.153	Orense.....	D. Emilio Cid Cid.....	410,00
73.474	1.154	Idem.....	Francisco Martínez Fernández.....	378,00
75.505	1.136	León.....	Gregorio Rey Pertejo.....	1.9,25
75.506	1.137	Idem.....	Gregorio Rey Pertejo.....	28,00
75.935	829	Gipúzcoa.....	Santiago Manso Casroviejo.....	114,75
76.302	»	Madrid.....	Juan Bernat Rampérez.....	62,00
76.303	»	Idem.....	Tomás Martín Gonzalo.....	400,00
76.304	»	Idem.....	José López González.....	61,00
76.305	2.050	Cádiz.....	Juan González González.....	531,50
76.307	2.003	Cáceres.....	Casto Alvarez Maestro.....	48,00
76.308	2.004	Idem.....	Eladio Esteban Nella.....	160,00
76.309	2.447	Alicante.....	Alejandro Durán Canosa.....	47,50
76.310	2.448	Idem.....	Manuel Berna Berna.....	31,25
76.311	541	Segovia.....	Carlos Sánchez Pastorfid.....	230,80
76.312	2.347	Zaragoza.....	Ezequiel Hernando Laual.....	994,95
76.313	51 bis	Soria.....	Germán García Muñoz.....	52,50
76.314	1.499	Baleares.....	Juan Sureda Cantó.....	75,00
76.315	1.498	Idem.....	Rafael Coli Roca.....	100,00
76.316	1.501	Idem.....	Tomás Capó Pascual.....	77,75
76.319	2.255	Badajoz.....	Adrián González García.....	42,00

Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Instruido el expediente especial que determina el caso 4.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por plazo de quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Muro de Cameros (Logroño) por D. José Santa María de Hita, para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la ampliación de la voluntad fundacional, a cuyo fin tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

En virtud de expediente instado por doña María Antonia Navío Aguilar, ex Encargada de Almacén de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, para que se la declare excedente forzoso del expresado cargo, con los dos tercios del haber que percibía:

Visto el informe emitido por el excelentísimo señor Subsecretario encargado de este Ministerio en 2 de Diciembre último, y que fué elevado a la Presidencia del Directorio Militar, con la instancia de la expresada señora, para la resolución que procediera, y lo expuesto por el Negociado y la Sección co-

rrespondiente; de conformidad con dichos informes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que doña María Antonia Navío Aguilar sea declarada excedente forzoso del destino de Encargada de almacén de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, que desempeñaba en propiedad y por el que cobraba sueldo consignado en presupuesto, por supresión del mismo y reforma de la plantilla de dicho Centro, con los derechos que concede la base 4.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, hasta tanto que sea oclocada de nuevo en empleo de su clase o equivalente; debiendo ser rectificadas en este sentido la Real orden de este Ministerio de 1.º de Octubre último, que dispone su cese.

En su consecuencia, es asimismo la voluntad de S. M. que los dos tercios del haber de 2 000 pesetas anuales que le corresponde perci-

bir durante el período de excedencia forzosa, conforme al precepto legal citado, se le acrediten desde 1.º de Octubre último, fecha siguiente a la en que cesa en el cargo que desempeñaba.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el acta de subasta y adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de los muelles de la estación de Canfranc de la línea de Zuera a Olorón, a D. Antonio Barbany, vecino de Zaragoza, por el tipo de su proposición de 1.654.261 pesetas, que produce una baja en el presupuesto de contrata de 483.280,72 pesetas, con sujeción a todas las condiciones señaladas en los pliegos que han servido de base a la subasta; debiendo constituir dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la aprobación del remate, el depósito del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como fianza definitiva, en la Caja central o en la Caja ferroviaria del Estado, en metálico o valores públicos al tipo que fijan las disposiciones vigentes, y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, satisfaciendo previamente el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Huesca.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### ESCUELA CENTRAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES

CURSO DE 1925 A 1926.—EXÁMENES DE INGRESO

#### Convocatoria.

Los exámenes de ingreso se verifi-

carán en dos épocas; la primera en el mes de Mayo y la segunda en Septiembre.

Los aspirantes deberán solicitarlo del señor Director, del 1 al 20 de Abril, para los exámenes de Mayo, y del 15 al 31 de Agosto para los de Septiembre; horas de diez a doce.

En la solicitud, cuyo impreso se facilitará en la Escuela, el interesado expresará con toda claridad y exactitud, su nombre y apellidos paterno y materno; naturaleza, edad, vecindad, domicilio en Madrid y asignaturas en que desea matricularse; a ella acompañará la cédula personal del actual ejercicio y la certificación del acta de nacimiento, inscripción en el Registro civil, o partida de bautismo, en los casos previstos por las leyes; cuyo documento deberá estar legitimado por Notario público, si ha sido expedido dentro del territorio de la Audiencia de esta Corte, y en otro caso será legalizado.

Los exámenes se verificarán ante los Tribunales formados con Profesores de esta Escuela, y se compondrán de las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.  
Geometría y Trigonometría.  
Nociones de Física y Geología.  
Dibujo de adorno.  
Dibujo lineal y lavado.  
Idioma francés.  
Idioma inglés o alemán.

Estas asignaturas han de ser aprobadas previamente ante dichos Tribunales, verificándose los exámenes con estricta sujeción a las prescripciones del artículo 59 del Reglamento vigente de 6 de Agosto de 1907.

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Director, José Morillo.

### Enseñanza no oficial.

CURSO ACADÉMICO DE 1925-1926

#### Convocatoria.

La matrícula de alumnos no oficiales de esta Escuela para el presente curso estará abierta todos los días hábiles desde el 1.º al 15 inclusive del mes de Abril, y desde el 15 al 31 de Agosto en la Secretaría de la misma; horas: de diez a doce.

La matrícula que se haga en el mes de Abril da derecho a los exámenes ordinarios y extraordinarios, y la hecha en el de Agosto, sólo a los últimos.

Las instancias se extenderán con arreglo a los impresos que se facilitarán al efecto en esta Escuela, y en ellos el alumno, bajo su firma, expresará con claridad y exactitud el nombre y apellidos paterno y materno; naturaleza, edad, vecindad, domicilio en Madrid, número, clase y

fecha de la cédula personal correspondiente al actual ejercicio económico, así como de las asignaturas que desea matricularse. Para conceder la matrícula que se solicite es de absoluta necesidad que el alumno haya obtenido en una Escuela de Industrias, con arreglo a los planes de estudios que se expresan en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, el Título de Perito en las diversas especialidades; que haya verificado el ingreso en esta Escuela o similares de Barcelona o Bilbao con arreglo a los Cuestionarios aprobados por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, ampliado por Real orden de 26 de Febrero de 1923, y justificar debidamente que tiene aprobadas en un Instituto general y técnico u otro Centro docente del Estado, con igual extensión las asignaturas de Lengua Castellana, Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España e Historia Universal, y, por último, que haya aprobado en las expresadas Escuelas de Ingenieros Industriales las asignaturas que, según el plan vigente de estudios, corresponden al grupo anterior al de las en que el alumno desea matricularse.

Todas estas circunstancias han de justificarse, si no lo estuvieran, con la certificación de su nacimiento en el Registro civil, o de bautismo, en los casos previstos por las leyes, debidamente legitimada si está expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid, y legalizada en los demás casos, con el respectivo Título de Perito o testimonio notarial del mismo, y con la certificación académica oficial de estudios cuando haya de justificar la aprobación de asignaturas del Bachillerato o de la carrera de Ingeniero Industrial.

No se admitirá matrícula alguna sin que el alumno acredite con certificación facultativa, expedida precisamente en papel del timbre del Estado de 8.ª clase, de una peseta, según dispone el párrafo 3.º del artículo 194 de la ley del Timbre de 19 de Octubre de 1920, publicada en la GACETA en 2 de Noviembre siguiente, en cuya certificación se hará constar haber sido vacunado o revacunado y en qué fecha dentro del período de los cinco últimos años.

Para ser examinado en asignaturas del primer curso es indispensable haber aprobado las del ingreso, o ser Perito, y para las del segundo y siguientes, haber aprobado las de los cursos anteriores.

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Director, José Morillo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.